NEWTON EMILIO MEDINA MORALES
Abogado
Universidad Del Atlántico
Carrera 13 E No. 24 – 26 Barrio Mochila
Cel. 300-2752867
Email- newton4567@hotmail.com
Sincelejo – Sucre

==========

SEÑOR:
JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
E. S. D.

ASUNTO.: DESEMBARGO BIEN INMUEBLE

REF: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE.: JUAN SOTELO
DEMANDADO.: ARGEMIRO NOVOA Y OTROS
Rad. 2016-00280-00

NEWTON EMILIO MEDINA MORALES, con Email: newton4567@hotmail.com, Abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado del señor: ARGEMIRO NOVOA SALCEDO, con Email: sanofargolgol@hotmail.com, a Usted con todo respeto le estoy manifestando que interpongo recurso de reposición contra el auto de fecha 24 de Marzo de 2022 que niega reducción de embargos para que sea modificado y se sirva Decretar Reducción de embargo por exceso, de oficio y ordenar el desembargo del 50% del bien inmueble de propiedad del señor ARGEMIRO NOVOA SALCEDO con folio de matrícula No 340-23811 ya por un error en el memorial se colocó otra matricula que no existe en el proceso como es la 340-3355 y como tal ni está embargada ni está secuestrada.

SUSTENTACION:

De acuerdo con las siguientes normas:

El artículo 599 del C.G.P., establece: Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad. En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia. ( ) " A su turno, el artículo 600, dispone: Artículo 600. Reducción de embargos. En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes superan el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados. Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en qué; haya sido decretado.

Las normas traídas a colación señalan que el Juez al decretar los embargos y secuestros podrá limitarlos a lo necesario, sin exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, y que en caso de exceso se requerirá al ejecutante para que

manifieste de cual las medidas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Se desprende también del art. 600 del C.G.P., que hay lugar a la reducción de embargo o levantamiento de medidas por exceso una vez consumados los embargos y secuestros, es decir, que deben estar efectivamente practicadas dichas medidas cautelares.

Esta exigencia tiene toda la lógica, pues, solo con el embargo consumado o materializado es posible determinar si la cuantía de los mismos excede el límite que el artículo 599 ibídem le permite al Juez establecer, para efectos de garantizar el pago del crédito cobrado, sus intereses y las costas procesales.

Ante esta situación, debe el despacho advertir de oficio que el embargo en el 50% del inmueble con folio de matrícula 340-23811 del señor ARGEMIRO NOVOA SALCEDO, secuestrado el día 4 de Octubre de 2018 y que por auto de fecha 22-10-2018 se ordeno agregar el despacho comisorio de secuestro y se convierte en excesivo y en consecuencia hay lugar a aplicar lo dispuesto en el artículo 600 del CGP. Sin embargo, en el presente caso, por tratarse de las medidas cautelares de embargos similares de bienes inmuebles, el despacho puede prescindir de requerir a la parte ejecutante para que manifieste de cuáles medidas prescinde, pero como hay un avaluó aprobado del bien inmueble de Wilfrido Novoa Salcedo con folio 340-105799 que supera con creces el capital. Intereses y costas pues, sin importar lo que éste decida, el bien objeto de desembargo siempre será igual a la suma de dinero que excede el límite de ley.

Ahora bien el problema no es que haya rematado el problema es que con el embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula 340-105799 se garantiza el pago de la obligación lo demás es excesivo y el despacho está en la obligación de corregir de oficio esta situación,

Por otro lado el demandante si ha recibido y para ello le hago llegar copia del recibo de fecha

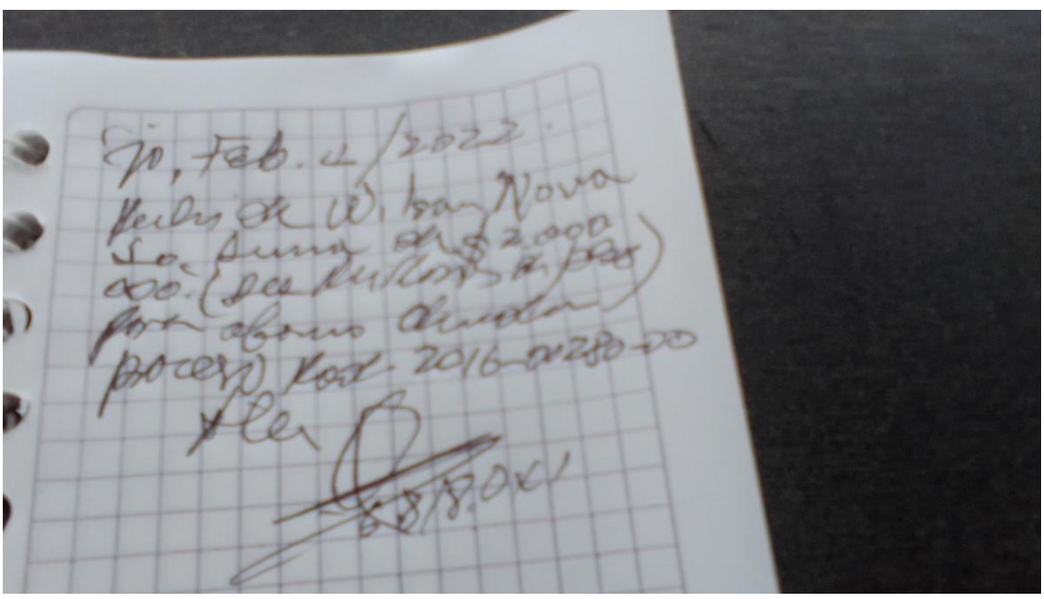

Atentamente,

NEWTON EMILIO MEDINA MORALES
C.C. N°92.504.515 .de Sincelejo
T.P. N° 68.408 del Consejo Superior de la Judicatura.